

PROGRAMA DE NOCIONES DE LEGISLACION PARA MECANOGRAFAS DEL SERVICIO DE CONCENTRACION PARCELARIA

Tema 1.—Estructura del Estado Español. Organos políticos fundamentales: sus funciones. Leyes fundamentales: principios del Movimiento Nacional.

Tema 2.—El Servicio de Concentración Parcelaria. Disposiciones que lo regulan. Organización general. Funcionamiento y régimen interior.

Tema 3.—Organización de los Servicios Centrales. Delegaciones provinciales.

Tema 4.—Personal del Servicio de Concentración Parcelaria. Su clasificación. Deberes y derechos.

Tema 5.—Personal del Servicio de Concentración Parcelaria (continuación). Ingresos, nombramientos y ceses. Residencia, traslados, licencias y excedentes. Premios y correctivos.

Tema 6.—Idea general de la concentración parcelaria.

El minifundio y el parcelamiento. Concepto e inconvenientes. Provincias españolas más afectadas por estos fenómenos.

Tema 7.—La concentración parcelaria. Disposiciones que la regulan. Sus fines. Fines principales. Fines complementarios.

Tema 8.—Organos funcionales y ejecutivos de concentración parcelaria. Comisión Central. Servicio de Concentración Parcelaria. Comisión local. Subcomisión de trabajo. Comisión técnica.

Tema 9.—Breve estudio del procedimiento de concentración parcelaria. Iniciación. Informes preliminar y previo. Decreto de concentración.

Tema 10. Breve estudio del procedimiento de concentración parcelaria (continuación). Bases de concentración parcelaria. Encuesta de bases. Publicación de las bases definitivas. Recursos contra las bases. Firmeza de bases.

Tema 11.—Breve estudio del procedimiento de concentración parcelaria (continuación). Anteproyecto. Encuesta del anteproyecto. Proyecto. Acta de reorganización de la propiedad. Protocolización notarial y entrega de títulos.

III. Otras disposiciones

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 687/1962, de 29 de marzo, relativo al artículo segundo de la Ley de 23 de diciembre de 1959, que autorizó al Gobierno para adquirir en nombre del Estado las acciones de la Compañía de los Ferrocarriles de Mallorca.

La Ley de veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, fundándose en que los ferrocarriles de Mallorca son rentables para la economía nacional, aunque su explotación para la Compañía que venía desempeñándola hasta el año mil novecientos cincuenta y uno resultara desfavorable, recogiendo la aspiración reiteradamente manifestada por sus accionistas de ceder al Estado sus acciones por el precio de su valor nominal, autorizó al Gobierno para adquirirlas en las condiciones que la propia Ley señalaba y después de asegurarse prudentemente de que la cesión no habría de ocasionar al Estado un quebranto económico y de que la ulterior explotación de dichos ferrocarriles podría desenvolverse con toda la plenitud de facultades requerida para su máxima eficacia.

Hechos los estudios mandados por la misma disposición legal, resulta de ello que el haber líquido de la Compañía alcanza a cubrir el valor nominal de la totalidad de las acciones en circulación, con lo que aparece cumplida la condición primera y principal para el ejercicio de aquella autorización.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Obras Públicas y de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de marzo de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Gobierno ofrece a los accionistas de la Compañía de los Ferrocarriles de Mallorca la adquisición de sus acciones por el Estado, por el valor nominal de ellas y en las condiciones establecidas en los artículos siguientes.

Artículo segundo.—En el plazo de treinta días, a contar desde el siguiente a la publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», los accionistas de dicha Compañía que rehusen la oferta hecha en el artículo anterior habrán de formalizar su rehusa en instancia dirigida al Ministro de Obras Públicas, en la que relacionarán, identificándolas por sus números respectivos, todas y cada una de las acciones a que aquélla se refiere, y haciendo acompañar a la instancia la justificación documental de la legitimidad de su posesión; la rehusa que no cumpla todos estos requisitos no será válida.

La presentación de las instancias podrá hacerse directamente en el Ministerio de Obras Públicas, en los Gobiernos Civiles, en las Jefaturas Provinciales de aquel Ministerio o en las

Oficinas de Correos, conforme a lo dispuesto en los artículos sesenta y cinco y sesenta y seis de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo tercero.—Vencido aquel plazo, el Estado será titular de todas las acciones que no hayan rehusado en tiempo y forma la cesión, sin perjuicio de la facultad que se reserva en el artículo siguiente, y ejercerá todas las facultades derivadas de la cualidad de accionista.

Desde el mismo momento, y con la misma salvedad, los anteriores titulares de tales acciones sólo lo serán de un crédito frente al Estado por el importe del valor nominal de ellas.

Los accionistas que hayan rehusado válidamente la cesión conservarán todos los derechos inherentes a sus acciones.

Artículo cuarto.—Dentro de los quince días siguientes al vencimiento del mismo plazo se declarará, en Orden propuesta por los Ministerios de Hacienda y de Obras Públicas a la Presidencia del Gobierno, qué acciones han rehusado válidamente la cesión y qué otras, por no haberlo hecho, la han aceptado y, asimismo, si el Estado estima o desestima la aceptación de su oferta de adquisición de las acciones de la Compañía.

Se reserva expresamente a ambos Ministerios la facultad de desestimar globalmente dicha aceptación si la oferta de adquisición por el Estado resultara válidamente rehusada por un número de acciones tal que por su efecto el Estado no pudiera disponer de las mayorías de votos legal y estatutariamente necesarios para adoptar cualesquiera acuerdos sociales, incluso los que sean de la competencia de la Junta general extraordinaria de accionistas.

Artículo quinto.—La entrega material de las acciones cedidas al Estado se efectuará en la forma, lugar y plazo que oportunamente dispondrá el Ministerio de Hacienda, de tal modo que su pago pueda hacerse a los legítimos tenedores de ellas dentro del plazo de treinta días, a contar desde el siguiente a la publicación de la Orden a que se refiere el artículo anterior.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de marzo de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 688/1962, de 29 de marzo, por el que se prorrogan en noventa días los plazos fijados en el Decreto 1506/1961, de 20 de julio.

Vista la instancia presentada por la Compañía Unión Oil Company of Spain, en quince de febrero de mil novecientos sesenta y dos, como representante común y operadora del grupo